

RECENSIONES

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO: *Materiales para una Constitución*. Akal Editor, Colección Akal Universitaria, núm. 63. Madrid, 1984; 450 págs.

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO (dir.): *De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1985; 662 págs.

Es difícil comentar en una misma recensión dos libros que están unidos sólo por el prestigio de un profesor como Lorenzo Martín-Retortillo —sobradamente conocido por sus trabajos en el campo del Derecho público— y que presentan grandes diferencias en cuanto a su objeto, su enfoque y hasta su estilo. Así que lo más correcto es —para evitar tareas imposibles que no están al alcance de casi nadie— prescindir del intento de relacionarlos y empezar estas líneas diciendo que como poco tienen que ver el comentario se dividirá en dos partes: una dedicada al titulado *Materiales para una Constitución*, y la segunda, en la que se analizará el libro colectivo de los profesores de la Facultad de Derecho de Zaragoza sobre la jurisprudencia constitucional española.

I

El primer libro que comentamos recoge —en cuatrocientas cincuenta páginas— los recuerdos e impresiones de quien, como senador del grupo Progresistas y Socialistas Independientes, participó en los debates constitucionales.

Podría pensarse que se trata de una mera reedición de sus discursos, pero no es así. Es algo más que eso porque junto a éstos, que se pueden conseguir en otros libros, hay comentarios de todo tipo que ayudan a reconstruir las circunstancias que rodearon aquellos meses.

Martín-Retortillo es consciente de sus propias limitaciones y advierte al lector de las mismas, afirmando que nos hallamos ante una «visión sectorial, muy personal» (pág. 9). Pero es precisamente en ellas en donde reside el interés de la obra, porque en el profesor de Zaragoza concurren una serie

de circunstancias —su condición de catedrático de Derecho público, su independencia dentro de una línea de izquierdas— que hacen que el relato de sus «andanzas» en el Senado resulte especialmente interesante.

Aunque, como él mismo dice, «poco teníamos que hacer a propósito de las grandes decisiones constitucionales» (pág. 15), no cabe duda de que la participación en el debate de senadores que, como él, no respondían únicamente a la disciplina de partido, enriqueció el mismo y, en algunos casos, produjo cambios que hay que agradecer.

La primera nota en la que se insiste es el ritmo acelerado que tuvo el paso por la Cámara Alta del texto constitucional. «Se trabajó a todo gas» (pág. 28), dice con su casticismo habitual, y el resultado fue «una paliza en toda regla» (pág. 28).

La paliza debió de ser especialmente dura en el caso de Martín-Retortillo porque de la lectura del libro se saca la impresión de que participó en muchos de los debates que se produjeron, intentando llevar adelante enmiendas muy variadas.

Aparte de estos datos sobre las condiciones de trabajo hay otros párrafos en el libro que permiten introducirnos en la trastienda de las Cortes constituyentes. Así, se dejan ver las relaciones entre los grupos pequeños —como el del autor— y los grandes, que lógicamente dominaron el proceso, las consultas de Martín-Retortillo con compañeros de Universidad —como los profesores García de Enterría y Salas— y la importancia de las intervenciones de la Comisión Mixta Congreso-Senado, que aparece siempre como el último recurso de unos y otros para acabar saliéndose con la suya.

Pasando ya al contenido de la obra hay que destacar su variedad, cosa lógica si se tiene en cuenta que en una Constitución tan extensa como la nuestra son muchos los temas que se tocan.

Así aparece el autor en diversas tesituras. Desde la de progresista convencido que da la batalla en defensa de la enseñanza pública (págs. 71 y siguientes y 140 y sigs.) o por la supresión de los tribunales de honor (páginas 128 y sigs.), a la del profesor de Derecho que intenta corregir algunos de los defectos de técnica jurídica que, sin duda, tendrá el borrador constitucional.

Se mezclan, por tanto, continuamente esos dos planos. Por una parte, el senador de izquierdas que quiere llevar a la Constitución los ideales que ha defendido durante muchos años. Se explican así sus pretensiones de que se reconociese a las asociaciones de vecinos y a los barrios (págs. 47 y sigs.) o la insistencia en algunos temas como la pena de muerte (págs. 89 y sigs.) o la militancia política de los jueces (págs. 306 y sigs.).

Por otra, el especialista que no puede resistir la tentación de intentar

poner su grano de arena en muchos de los asuntos que, a veces, llevaba años estudiando en profundidad para ver como ahora se ventilaban ante sus ojos con la rapidez necesaria en un proceso como el que se estaba viviendo.

Y es quizá en este segundo terreno en donde las observaciones de Martín-Retortillo resultan más interesantes porque, además, gozan de una cierta originalidad. Así, son curiosos sus comentarios respecto al artículo 9, que considera como un «precepto dogmático y reiterativo» (pág. 56) y su batalla en contra de la constitucionalización de las sanciones administrativas, sosteniendo que «una vez que se afianzaba el respeto para con el principio de legalidad, lo mejor que podía hacer la Constitución... era... olvidarse de ellas» (pág. 112).

Lógicamente es en este campo del Derecho administrativo en donde el autor se mueve con más soltura y en donde sus críticas son más agudas, guiadas casi siempre por el principio, muy respetable, de que «no debe ocupar el espacio constitucional aquello que está de sobra allí por cuanto nada sustancioso añade y, sobre todo, cuando su lugar está en las sistematizaciones de los estudiosos, en los manuales» (pág. 230). Esta actitud le lleva a quejarse de la introducción del concepto de acto administrativo (pág. 284) o del hecho que se constitucionalice la existencia del Consejo de Estado (páginas 284 y sigs.), excesos de nuestra ley fundamental que, según él, podían evitarse. También otros temas como el dominio público (págs. 318 y sigs.) y la expropiación (págs. 178 y sigs.) ocuparon sus esfuerzos en esta faceta, importante sin duda, de técnico que ve como se toman en su presencia, y con su participación, decisiones que van a afectar a la rama del ordenamiento jurídico en la que está especializado.

Queda, dejando al margen otros temas menores que surgen a lo largo del libro, ocuparse de dos de las posturas que más llaman la atención por su originalidad y la firmeza con la que se defienden. Me refiero al recurso de amparo y las leyes orgánicas. Martín-Retortillo critica con agudeza la introducción de estas novedades en el texto constitucional. Del primero dice que «en lugar de favorecer y ayudar, perturba» (pág. 194) y que «puede obturar con facilidad el funcionamiento de un Tribunal recargándolo, haciendo que se acumule el papel y haciendo, en definitiva, que sea ineficaz» (pág. 198). No cabe duda de que los primeros años de funcionamiento de nuestro Tribunal Constitucional le dan en parte la razón, aunque no, desde luego, hasta el punto de que pueda defenderse eliminar el mismo porque también es verdad que ha servido para asegurar el interés por la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales por parte de todos los operadores jurídicos.

Sobre las leyes orgánicas afirma que «esta categoría... ni me convencía ni me convence» y le parece «un pastiche en la delicada y bien necesitada de

precisión teoría de las fuentes del Derecho» (pág. 215). Los múltiples debates que ha provocado hacen pensar que quizá no le faltaban razones en su defensa de que, al menos, se limitasen sus efectos. Pero, por desgracia, aquí, como en tantos otros casos, sus argumentos no fueron apoyados por los grupos mayoritarios.

Y así se llega al final del libro, con la impresión de que Martín-Retortillo se encontraba en una postura difícil y que, sin embargo, supo asumirla con toda dignidad e hizo, junto con sus compañeros de otros grupos pequeños, aportaciones interesantes a nuestro texto constitucional. El relato de sus esfuerzos contribuye a completar el cuadro de lo que sucedió en aquellos debates, combinando la ironía y la sencillez con la altura técnica, como suele ocurrir en casi todas las publicaciones del autor.

II

No es la primera vez que el texto constitucional, o sus consecuencias, son objeto de análisis por parte de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y cabe esperar que tampoco será la última.

En esta ocasión, y muy acertadamente, se centran en el estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «fenómeno apasionante para los juristas del hoy y del ahora» (pág. 5), como muy bien dice en la introducción el profesor Martín-Retortillo. Y lo hacen desde diversas perspectivas. Confirmando, una vez más, la idea de que nuestra ley suprema ha producido novedades en todos los sectores del ordenamiento jurídico, estudian las decisiones del Tribunal Constitucional en campos muy variados que van desde el Derecho financiero y tributario (Carlos Palao) al mercantil (Ignacio Quintana).

Dicha diversidad es la gran ventaja y el pequeño inconveniente del libro, más una serie de estudios unidos por un débil hilo conductor de un trabajo de equipo que pretenda abordar la difícil —casi imposible— tarea del estudio de todos los aspectos de nuestra jurisprudencia constitucional.

El primer trabajo que se recoge es el de Rafael Gómez-Ferrer sobre la tutela efectiva como derecho fundamental (págs. 11 y sigs.). El magistrado del Tribunal Constitucional analiza en él los problemas que plantea el artículo 24.1 CE.

Antonio Serrano se ocupa del principio de igualdad, teniendo como base la «rica y compleja jurisprudencia» (pág. 34) en esta materia. Trata en profundidad el mismo en sus dos aspectos de igualdad ante la ley y en la ley.

Al sistema de conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas dedicó su ponencia Germán Fernández Farreres. En ella estudia sucesivamente la posibilidad de promover conflictos positivos de competencia en relación a leyes y disposiciones con fuerza de ley, el objeto del proceso y los efectos de las sentencias que pronuncia el Tribunal sobre esta materia.

Juan Pemán Gavin entra en el controvertido tema de las leyes orgánicas, basándose también principalmente en la jurisprudencia constitucional, pero sin descuidar otros aspectos de la polémica. Son especialmente lúcidas sus observaciones finales, cuando califica a esta figura de «frecuente causa de incerteza y... elemento de complicación en nuestro sistema de fuentes» (página 211), haciendo un esfuerzo por dotar de una cierta racionalidad al diseño de nuestra ley básica en esta materia.

Las secuelas jurídicas de los sucesos del 23 de febrero de 1981 son el objeto de la aportación de Lorenzo Martín-Retortillo. En ella se analizan los diversos procesos a los que estos acontecimientos dieron lugar, resaltando que «se ha hecho trabajar al Tribunal Constitucional en abundancia» (página 288) y que éste «ha cumplido, superando con holgura una prueba que no dejaba de ser dura» (pág. 291).

Manuel Calvo entra en el tema del valor del precedente judicial en el sistema jurídico español, dejando paso a las reflexiones del laboralista García Blasco sobre el Derecho procesal de su especialidad en la jurisprudencia.

El juramento de los parlamentarios es el título de la comunicación de Rosa Ruiz Lapeña, que critica las dos sentencias del Tribunal Constitucional en la materia (101/1983 y 122/1983), resaltando, además, que «la operatividad, la eficacia y la no superfluidad del juramento únicamente se producen en casos como los examinados, en los que... no llega a realizarse» (página 389).

José Bermejo se ocupa en su aportación a este volumen colectivo del interés general como parámetro de la jurisprudencia constitucional, trabajo en el que se analizan a fondo diversas sentencias, intentando explicar cuál ha sido el juego que ha dado dicho concepto.

Las diversas ocasiones en las que el Tribunal Constitucional se ha ocupado del Derecho financiero y tributario son el objeto del estudio de Carlos Palao. En él se estudian en primer lugar los problemas que plantean las fuentes —ley de Presupuestos, Decretos-leyes y principio de legalidad— a nuestro más alto Tribunal, para ocuparse después el autor de la retroactividad de las leyes tributarias y de los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad y la autonomía financiera de las Corporaciones locales.

El análisis del llamado «asunto Korkala» le sirve a Fernando Mariño para estudiar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de extradición, al igual que Fernando López Román basa su trabajo sobre la inviolabilidad del domicilio en la sentencia 22/1984.

Ignacio Quintana se ocupa de los aspectos mercantiles de la jurisprudencia constitucional, dedicando espacio tanto a la definición de lo que ha de entenderse por «legislación mercantil» (art. 149.1.6.º CE), como a otros temas sobre los que ha recaído alguna sentencia: la unidad de mercado, las sociedades cooperativas o la suspensión de pagos.

En una línea diferente, de análisis de problemas concretos, pueden encuadrarse el trabajo de Carmen Ortiz sobre la compatibilidad de pensiones y el de Gabriel García Cantero dedicado a la filiación extramatrimonial. Ambos se ocupan de sentencias muy determinadas y en el caso del segundo se alude también a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (caso Marcks).

En esta misma línea de recurrir a la experiencia internacional para completar la española se encuentra el trabajo de José Manuel Bandrés sobre la publicidad de los debates y decisiones judiciales, que también alude a sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Poco más se ha podido hacer en esta recensión que apuntar brevemente los temas a los que han dedicado sus esfuerzos los profesores de la Facultad de Derecho de Zaragoza, debido sobre todo a su enorme variedad. Entrar a fondo en todos ellos hubiese alargado innecesariamente este comentario que sólo pretende servir de limitada publicidad a este libro que confirma, por si cabía alguna duda, que en la Universidad zaragozana se sigue trabajando con seriedad en las múltiples consecuencias de la Constitución de 1978.

Ignacio Torres Muro

VARIOS AUTORES: *Conversaciones internacionales sobre historia*. Tomo I, *El método histórico* (Pamplona, 1974); tomo II, *Las individualidades en la historia* (1985), y tomo III, *La historiografía en Occidente desde 1945* (1985). Universidad de Navarra, Pamplona, 1985.

Interrogarse por el propio oficio es siempre provechoso y oportuno. Cuando el oficio es el de historiador, tan traído y llevado hodierno y tan envuelto en todo tiempo en la indefinición y la vaguedad, la reflexión tendría que ser cotidiana o al menos muy asidua. Y, sin embargo, no sucede así. En España

menos que en ningún otro sitio. Pero en países de más alta temperatura historiográfica y mayor desarrollo de las ciencias del hombre la meditación se espacia más de los que fuera menester. Cuando se efectúan los llamados hoy «encuentros» de los cultivadores de dichos saberes, la celebración obedece, por lo común más a ciertos ritos académicos, que a verdadera necesidad y deseo por los participantes.

Claro es que hay numerosas excepciones. Una de ellas —realzada en su valor por el panorama lunar de nuestra patria— es la de los coloquios que con cierta periodicidad tienen lugar en la Universidad de Navarra. Sus organizadores —a la cabeza, el profesor Vázquez de Prada, y en la retaguardia laboriosa, Ignacio Olábarri— no aspiran a chequear —*sit venia verbi*— la historiografía nacional o extranjera, sino más realista y positivamente a detectar sus orientaciones, a medir los flujos y reflujos de las diversas teorías que la informan o inspiran.

Y también, cuando la sazón es llegada, acometer algún balance provisional e ilustrativo de resultados y esfuerzos.

Su convocatoria es amplia y extenso su eco. Sólo la credencial humanista parece ser el único requisito exigido. Escuelas, países, corrientes muy diversas se han dado siempre hasta el presente en estos coloquios. Junto a la española, la presencia francesa es, no obstante, la más ostensible. Por muchas razones, ello resulta harto comprensible al par que acertado. La llamada «revolución historiográfica» del siglo xx ha tenido como escenario a dicha nación y en su horno se han cocido y se cuecen los proyectos más creadores y revulsivos. Por lo demás, el cotejo de las intervenciones de sus estudiosos con las de los otros ámbitos corrobora de ordinario palmariamente tal superioridad. Las «trampas» y limitaciones de la historia cuantitativa, la explicación del auge de la de las mentalidades, etc., tienen en los participantes franceses sus más agudos comentaristas. El horizonte de los investigadores del área anglosajona se recorta más reducido y atraído por cuestiones concretas, entre las que la «pedagogía» y planificación educativa de la historia ocupa un puesto central. A menudo, sus opiniones y juicios constituyen un excelente contrapunto y una buena piedra de toque del exceso de teoricismo que en ocasiones apunta en sus colegas galos (Laslett, I, 15; Burke, III, 19).

Al lado de las representaciones citadas, las del resto del mundo latino, así como la germánica, desempeñan un papel más deslucido. Esta última muestra bien cómo la renovación metodológica es allí una patente extranjera. Las humanidades no viven, precisamente, en Alemania su momento más brillante, y la ciencia historiográfica no implica en ningún sentido, antes al contrario, una salvedad. Penosa la comunicación de Von Arentin (I, 173); soporífera la de Kellenbenz (*ibidem*, 59), tediosa la de O. Engels (III, 35).

Italia y Portugal no se hallan ausentes de estos coloquios. En el primer caso los historiadores de tal nacionalidad no abordan problemas específicos de su patria mientras que en el segundo el *status quaestionis* de la historiografía medieval viene a ser algo pretencioso.

Y llegamos a España. Como es lógico y a pesar de la amplitud de la convocatoria a que se hacía referencia un poco más atrás, ni son todos los que están ni están todos los que son. Pero con los concurrentes se ofrece una idea bastante acabada del trabajo acometido en nuestro país desde don Modesto Lafuente a los años setenta del novecientos. Ideas-fuerza, rutas y frutos se encuentran bien inventariados por lo general en los densos volúmenes de estos coloquios, no siempre de fácil lectura, como es natural.

La temática de las conversaciones se ha procurado agrupar, con no poca flexibilidad, en torno a tres ejes. Las cuestiones de método nuclean el primer volumen. Los franceses, y muy particularmente Pierre Chaunu, son las estrellas de este panorama. La aportación más enriquecedora es, sin duda, la del hispanista acabado de mencionar. Con torrencial lenguaje y no menor fuerza doctrinal siluetea los principales perfiles de la falaz antinomia de historia cuantitativa *versus* historia cualitativa, sin abogar por un inane eclecticismo. La historia es libertad, esto es, espíritu, pluralismo, diversidad, aunque también, claro, jerarquía, racionalidad. *A priori* no cabe descartar ningún método ni privilegiar ninguna herramienta y parcela. De menor entidad se nos aparece la ponencia de Godechot —«De la historia nacional a la historia universal: el caso de la Revolución francesa»—, sobre un asunto muy trillado en el que el antiguo decano de Toulouse no ofrece nada que no hubiera ya sentado en sus conocidas obras sobre la revolución y el mundo napoleónico. Decepcionante es el enfrentamiento de Pierre Sorlin —«El cine medio de 'observación participativa' del historiador»— con el importante fenómeno del cine como fuente histórica, tan necesitado de maduración y aún virgen, sobre todo en España, en sus inmensas virtualidades pedagógicas y educativas. Un interés mayor reviste la de Pillorget, acerca de un extremo siempre reverdecido en los palenques historiográficos —«Objetividad, simpatía y juicio en la profesión de historiador»—. Aunque no cabe considerarla como una comunicación estelar encierra, sin embargo, observaciones muy enjundiosas y atinadas, pese a su excesiva unilateralidad en los ejemplos escogidos —casi todos referentes a las actitudes de algunos modernistas con relación a la catolicidad tridentina. De escasa entidad es la meditación de H. Cavanna en punto al análisis del hecho revolucionario —«Mutabilidad e inmutabilidad en historia. Consideraciones sobre el fenómeno revolucionario»—. Peca indudablemente de cierta frivolidad abordar tamaño tema en media decena de páginas, desmedradas además de auténtica savia historio-

gráfica. Con escasa relación con la temática de conjunto, la breve comunicación del profesor Orlandis está cuajada, como en él es habitual, de apuntes y sugerencias muy jugosas. Los otros dos comunicantes españoles, Vázquez de Prada y Pérez Ballester, se mueven en el mismo plano de brevedad y enjundia que el anterior.

Posiblemente las comunicaciones fueron seguidas de un debate que, a juzgar por los profesores invitados, debió de alzarse a notable altura, por lo que es lástima su amputación en el presente volumen.

La biografía o la eternamente vencedora. Así cabría titular, en efecto, a la rotulación que engloba al tomo II de las *Conversaciones — Las individualidades en la historia*—. Pasan las modas, las vanguardias, la aristocratización y la socialización del quehacer historiográfico, y el relato plutarquiano permanece inmarcesible. Si el trabajo de los historiadores respondiera preferentemente a la demanda del público, el género biográfico sería el de más rebosante salud, sin eclipses ni ostracismos. Una de las raíces más olvidadas pero más importante de la continua atracción de los lectores por tal temática es, sin duda, el moralismo que la impregna. En baja tantos valores que fraguaron el cimiento de la civilización occidental, la reconstrucción de la vida de las grandes figuras se presenta como sucedáneo de una batalla por la ética, ausente y desconocida en otros foros intelectuales y políticos. Resulta, sin embargo, llamativo que no obstante el continuo recurso al cristianismo como fundamento de una historia humanística los participantes de dichos coloquios no haya profundizado en la cuestión aludida. En verdad que este volumen es el de menor calidad de la tríada que ahora glosamos. Las comunicaciones improvisadas o tan reducidas que imposibilitan la sustentación de cualquier tesis son las más abundantes en él. Afortunadamente cinco o seis contribuciones tienen sustancia historiográfica y sirven para profundizar y ampliar las ideas de sus lectores. Como estrella mayor brilla la de Pillorget —«La biografía, género histórico. Evolución reciente en Francia», páginas 81-114—, de asombrosa erudición y sobrada vis polémica. Por muchos que sean los rechazos que admiten páginas tan enjundiosas —juicios negativos sobre el conocido libro del canónigo Aubert, sobre Pío IX, v. gr.—, y las puntualizaciones de que es susceptible —superficial abocetamiento de la obra de André Maurois—, la tormenta de sugerencias que provoca en el ánimo de su lector constituye un excelente ejercicio de gimnasia historiográfica.

En un plano distinto, aunque con igual tono de calidad, se sitúa el trabajo de Salvador de Moxó —«El factor individual en la formación del feudalismo», págs. 131-157—, que nos hace lamentar una vez más su triste desaparición, en la plenitud de un talento historiográfico verdaderamente excep-

cional, como viene a corroborarla la muy erudita y completa glosa que de su estudio hace un excelente medievalista Manuel Riu —«Comentario a la ponencia sobre el factor individual en el feudalismo», págs. 159-167.

El tercero y último de los volúmenes reseñados pretende, como ya dijimos en un principio, un balance y resumen de la evolución historiográfica de la posguerra mundial hasta los comienzos del último cuarto del siglo xx. Constituye el mencionado una aportación algo desigual, en la que junto a excelentes visiones —v. gr., Ladero o Ignacio Olábarri, Kriegel o Tusell—, se ensamban otras menos en sazón. Empero, de nuevo es un francés, Carbonell —«Evolución general de la historiografía en el mundo, principalmente en Francia»—, la *vedette* del coloquio. La puesta en escena del mencionado profesor es, en efecto, algo espectacular, presentándose en algún momento como un verdadero demiurgo o un patriarca bíblico expendedor de patentes y méritos historiográficos. Con todo, su crítica contra «esto y aquello» mantiene en vilo la atención del lector, sometiéndole, en verdad, a un martilleo de ideas y, en último término, a un diálogo estimulante y, en más de un caso, seguramente, muy fructífero. Algo parecido sucede con la ponencia de Kriegel —«La historia del movimiento obrero»— pletórica de agudeza, independencia y buen sentido, con juicios muy atópicos, sobre la historia del proletariado, sobre los que escriben tal historia y sobre los organismos que la hacen y deberían hacerla posible... Tono más grisáceo caracteriza a la ponencia de uno de los más asiduos comunicantes de estas *Conversaciones internacionales...*, el profesor Pillorget —«Historia social de los tiempos modernos»—, con exceso centrada en el mundo francés y apendicularmente en el germano o británico. Otro tanto podría decirse de la de De Viguerie, en la que no están planteadas casi ninguna de las cuestiones medulares del terreno transitado por este autor. El enfrentamiento de Bennassar con una cuestión vanguardista como «La historia de las mentalidades» no es de ningún modo decepcionante, pese a la reiteración de los puntos de vista y los pilares de las incursiones del profesor de Toulouse por este terreno. En realidad, se trata de una glosa del elenco de las principales parcelas roturadas hasta el presente, pero un escolio muy bien y pacientemente hecho... Los trabajos de los asistentes españoles contienen todos ellos elementos dignos de ponderación aparte de los ya mencionados, las recapitulaciones de Molas y Vázquez de Prada son bastante exhaustivas y se convertirán en un valioso instrumento de trabajo para los interesados por los respectivos temas —«La historia social de la España moderna» y «La historia económica en España desde 1940».

El diálogo que siguió a estas comunicaciones, admirablemente reproducido salvo una que otra errata tipográfica menor, es en algún caso de notabi-

lidad superior a las ponencias y, lo que es más raro aún, se llega en ellos muchas veces a ciertos resultados.

En conjunto, ¿qué conclusiones generales cabe extraer de las tres *Conversaciones internacionales de historia*? Ni espacio ni competencia se reúnen en su comentador. Con todo, la consideración de la historia como una ciencia antidogmática es tal vez la más reconfortante. Ni la superación del babélico concierto en que hoy se encuentra encajonada la definición de la historia como ciencia social y tampoco el abandono de su indisimulable complejo de inferioridad frente a las ciencias de la naturaleza, tienen tratamiento de «choque» en los volúmenes comentados, que, naturalmente, no se presentan como panacea universal para el incierto horizonte que enmarca hoy el trabajo del historiador. Sus credenciales como obra de interés historiográfico provienen de otras causas, de las que hemos procurado dejar breve constancia. Por otro lado, no es pequeño servicio a una Clío españolizada reunir a meditar en sus travesuras a un haz tan polícromo y competente de estudiosos como el agavillado por la Universidad de Navarra, en tiempos en que el Alma Mater española se despeña por localismos y sectarismos penosamente alicortos.

José Manuel Cuenca Toribio

DÁMASO DE LARIO: *El Comte-Duc d'Olivares i el Regne de Valencia*. Eliseu Climent, Valencia, 1986; 369 págs.

Hace exactamente trece años Dámaso de Lario publicaba una cuidada edición de las Cortes valencianas de 1626. Aquellas actas minuciosamente atendidas son ahora el tejido de la actual interpretación, no sólo adornado sino reforzado por investigaciones archivales bien reposadas. El resultado es una obra definitiva para el conocimiento de lo que significó la política del conde-duque en la utilización de la «blandura» de los valencianos para llevar a término la empresa unificadora de la Administración virreinal. No interesa así solamente a Valencia sino a esa entera España que andaba cambiando su piel tras el desigual acuerdo entre un Reino y una Corona de estructura federal. La unificación culmina por obra de las armas, con Felipe V, pero había avanzado bajo Felipe IV por la hábil utilización de un doble mecanismo de afección, premial y penal. El rey pide concesiones y ofrece títulos, hábitos o prebendas... que combina con amenazas cuando el servicio se demora...

Las Cortes de la Corona de Aragón de 1626 son explicadas según el símil que propone De Lario: trátase de una larga partida de ajedrez jugada por

Olivares en dos tiempos. En el primero, con Aragón y con Valencia, el conde-duque ganó netamente la partida a Valencia. A Aragón hubo de ganársela en el segundo tiempo, jugando entonces con Cataluña. Acabó con jaque-mate al rey, y Olivares, tras muchos esfuerzos, solamente conseguiría hacerse con el triunfo levantando el tablero. De ahí, añadimos, el papel que correspondió a los valencianos, «más muelles» según el concepto difundido por el conde-duque. A la docilidad —retribuida— de los nobles, se une la obediencia que en los eclesiásticos aparece como debida al rey... y la acción de los mismos sobre el pueblo al que hacen incurrir en pecado mortal si rehusan pagar las nuevas cargas.

Los datos recogidos al margen de las insípidas actas resultan sabrosos y permiten construir un mecanismo de sustentación del poder fuera del cual el pueblo no puede reaccionar sino mediante pasquines y panfletos, reforzados para mejor conocer tal actitud para los recuerdos recogidos por algún diarista. Se ofrece así el triste espectáculo de unas clases dirigentes que iban «a lo suyo» sin ocuparse de lo que podía ser bien común.

De Lario relata lo pasado en dos capítulos y un apéndice. El primer capítulo describe y valora la acción del conde-duque a lo largo de las sesiones del Parlamento valenciano —reunido fuera del reino, en Monzón—. Estudia sus inicios y su desarrollo, con el triunfo final de los planteamientos olivaristas, pormenorizando el sutil y a veces descarado mecanismo de coacción, así como el conato de revuelta producido entre quienes no entraron en el juego. Trata en el otro capítulo de las normas privativas, aquellas leyes referentes a cuestiones particulares que de una parte rozan los fueros y de otra exigen actos de corte, así como los capítulos de contrafuero minimizados o rechazados. Se tiene la impresión de que se vive sobre principios olvidados y tradiciones desatendidas. Quedan tantas cosas en alto que hay que seguir sugiriendo que otra vez se resolverán. Pero las Cortes convocadas en años sucesivos —1632, 1633, 1640— se frustraron... Tal es el contenido del apéndice. Cincuenta páginas más nos permiten conocer doce importantes documentos: desde el texto de las convocatorias a las proposiciones regias, ciertos memoriales y el precioso acto del estamento noble que testimonia encontrarse compelido por la voluntad regia. Las reservas son tildadas como sediciones y la amenaza incluye la consideración de enemigos a ellos y a todos sus descendientes, perpetuamente... El señor de Oropesa señala que en tales términos ya no había proposición real sino precepto, no siendo posible la réplica sino sólo la rendición. (No a humo de pajas cuando, para conseguir las contribuciones exigidas, se pensó en convocar Cortes, como era de ley, propusieron en la Corte que se negociase con personas determinadas. El Consejo de Estado de 13 de noviembre de 1625 siguió una iniciativa de Olivares que quiso apro-

vechar la incursión de los ingleses en Cádiz para llamar a dos procuradores por cada reino con poderes suficientes par ajustar la asistencia de gentes pagadas a fin de constituir una fuerza unitaria.)

Con Felipe IV —y por obra de Olivares— se rompía la estructura pactista de la Corona aragonesa, se daba fin al uso de los mecanismos consensuales, entrabamos en la línea centralizadora... La introducción a este libro es un valioso texto que resume el saber decantado por la frecuentación de los documentos. Propone que veamos en el intento del conde-duque la única alternativa posible para mantener un imperio que andaba deteriorándose. Qui-so la homologación de la totalidad de los reinos con la estructura castellana. La reforma era urgente, pero acaso el modelo escogido fue el que no convenía, habida cuenta de la experiencia histórica de la confederación catalano-aragonesa, que ésta sí que se había comprobado positiva. Para lograr su propósito, el caso valenciano resultó decisivo: de ahí su importancia. La domesticación del reino de Valencia constituye en esta trayectoria bastante más que un episodio.

La renovación de la historiografía moderna de Valencia sobrepasa los intereses regnícolas: es útil para España e incluso para Europa, pues los conjuntos sociopolíticos no pueden separarse arbitrariamente y Valencia, según una frase de Koenigberger recogida por Casey y repetida por De Lario, es —aunque en su extremo inferior— una parte de Europa.

Juan Beneyto

MARIO DOGLIANI: *Interpretazioni della Costituzione*. Franco Angeli/Istituto di Scienze Politiche «G. Solari». Università di Torino, Milano, 1982; 109 págs.

A la hora de enfrentarse a la lectura de este libro es preciso tener en cuenta que, según el autor, en el desarrollo de su obra todas las consideraciones que se hacen son fruto de una reconstrucción ecléctica. Luego, no se pretende plantear un resumen global del papel de la Constitución que presente el pensamiento de un autor o de una escuela, ni tampoco a un sector parcial de la cultura jurídica al respecto. Lo que el autor plantea, dado el distanciamiento temporal entre las distintas tesis traídas a colación, es individualizar una postura inicialmente hegemónica para presentarla como sucesivamente erosionada, según un procedimiento lineal que habría marcado poco a poco posiciones contrarias.

Así pues, se parte de la idea clara de que tras la convulsión de la segunda guerra mundial las nuevas Constituciones se presentan desde la perspectiva del reconocimiento de su carácter normativo. Además dicho carácter ha sido el presupuesto de fuertes polémicas originadas a causa de la imposibilidad que presenta la actuación de determinadas previsiones constitucionales. De ahí que hoy se mantengan tesis que evidencian una crisis de la Constitución entendida como norma vinculante, pero el paso de un extremo a otro no se ha producido de forma unívoca a causa del resquebrajamiento de una concepción que originariamente tendía a afirmarse como preponderante y comúnmente aceptada.

Del análisis de las páginas de este libro no se desprende la intención de reconstruir la historia de la interpretación de la Constitución, sino que lo que se intenta es expresar los términos en que actualmente se encuentra la crisis de su obligatoriedad. Por eso, se recogen simplemente síntesis de distintas posiciones que se pueden reconducir a preocupaciones o inspiraciones homogéneas en el cuadro de las vicisitudes del Derecho constitucional que en este siglo han conmovido gran parte de la Europa continental.

En este sentido, punto de referencia obligado han de ser las posiciones que se oponen y que marcan una diversificación y un abandono sin que se pretenda describir de forma históricamente exacta las configuraciones que los contrastes interpretativos han asumido y la influencia que sus opiniones han ejercido.

En base a esta claridad meridiana de intenciones se observa que el tema central del trabajo es la crisis del principio de legalidad en sus reflexiones sobre el estudio del Derecho constitucional, y más en general sobre el modo de entender la Constitución por parte de los sujetos llamados a realizarla: fuerzas políticas, Tribunal Constitucional, Magistratura o Administración pública... Todo ello conlleva un cambio en el significado de la Constitución a causa de posturas doctrinales cuya interpretación detractora expresa una crisis del significado normativo de las previsiones constitucionales. Esta crisis afecta no sólo a los aspectos de la disciplina de carácter organizativo, sino que afecta también a normas que tienen por objeto los derechos de libertad, y que hasta ahora indiscutiblemente debían ser interpretados *magis ut valeant*.

A causa de dichas interpretaciones detractoras se tiende al abandono de la convicción gracias a la cual las normas constitucionales serían susceptibles de ser ordenadas en un marco conjunto que, dotado de una racionalidad autosuficiente, necesita ser actuado por parte de los órganos titulares de la función de dirección política. El abandono de este esquema rígido del deber ser de las relaciones entre la Constitución y la actividad político-legislativa expresa, por un lado, una necesidad creciente por parte de la cultura jurídica

de un espacio en el cual afrontar los problemas institucionales de forma no rígidamente prejuzgada por criterios de legitimidad y, por otro, manifiesta un aumento progresivo de la indiferencia hacia un uso argumentativo de las previsiones constitucionales. Luego, si se entiende el Derecho constitucional como actividad de crítica y proyección y en menor medida como ciencia interpretativa de un determinado sistema de normas, los conceptos de legitimidad-ilegitimidad tienden a no constituir más la *antítesis fundamental* sobre la cual se han fundado y el criterio último del juicio de las proposiciones discutidas.

Es evidente, pues, según destaca Dogliani, que la descripción de los fenómenos de alejamiento de la perspectiva que tiende a otorgar a la Constitución toda la potencialidad normativa que puede tener, dado su contenido y la posición que ocupa en el sistema de fuentes, no puede comportar un juicio negativo implícito a menos que se asuma sin ser demostrado el criterio por el cual estos fenómenos deben ser considerados negativos, estando en contradicción con la función condicionante en que consiste la propia razón de ser de la Constitución.

Si la convicción se está desviando o si está operando un cambio en el significado de la Constitución, al menos cara al futuro, es preciso pararse a pensar hoy acerca de la función y el objeto de la Constitución formal. Así, a tenor de la idea que de los mismos se tenga se podrá optar por una u otra línea interpretativa.

Los postulados doctrinales anteriormente expuestos sirven de fundamento a la obra de Dogliani, cuyo estudio puede ser estructurado en dos partes. Los tres primeros capítulos, cuyo contenido es de carácter general, marcan la pauta a la segunda parte (capítulos cuarto y quinto) que enfoca el estado de la cuestión en el supuesto italiano. Así las cosas, el autor, tras exponer las distintas interpretaciones detractoras de la Constitución, lleva a cabo el estudio de la misma en cuanto conjunto de normas directamente aplicables, hecho que implica la negación del carácter programático que adornaba a los textos ochocentistas. La polémica en torno al carácter de norma programática de la Constitución ha sido analizada desde la óptica de la crítica formalista y la concepción positivista de la Constitución como norma permanente. En ambas concepciones, con matizaciones diferentes, el Estado se legitima no en base a valores sino a normas de organización de acuerdo a un esquema de separación artificial de funciones que es considerado idóneo para garantizar la libertad. Luego, la Constitución no se concibe como una norma vinculante para los órganos que crea sino como un acto que imprime cierta forma al sistema institucional pluralístico por ella establecido.

Ahora bien, tras la segunda guerra mundial es opinión generalizada que

los derechos de libertad no valen sin sus garantías, siendo rechazada la idea que en el origen del Estado de Derecho mantenía la suficiencia de las leyes ordinarias como garantizadoras de la libertad. Es necesario afirmar el carácter obligatorio de las normas constitucionales manteniendo su autonomía y la inmediatez de su eficacia sustraída a la mediación de los órganos políticos. Esto sólo podía ser conseguido estableciendo en la propia Constitución el sometimiento de todos los poderes públicos y la sanción en caso de incumplimiento.

Pero en el marco de la Constitución entendida como norma directamente aplicable existen normas con distinto rango (normas materiales y normas programáticas) que tienen a la proyección de un orden en el que convergen Estado y Sociedad, orden nacido *ex novo* y en el cual influye el filón voluntarista revolucionario, pero que no llega a cuajar porque cada vez se observa más claramente el desengaño en la ley formal y general, entendida como expresión y garantía de la leyes inmanentes en la sociedad fundada por el cambio. Hoy —opina Dogliani— ya se cree en una sociedad que tiene en sí misma las razones del propio equilibrio y que automáticamente amenaza con la realización positivista de aquel *status* definido para el disfrute de los derechos de libertad que operan negativamente. Las Constituciones de principios del siglo xx son manifestaciones de proceso de hiperpositivación que negando su base social pretenden tener en sí mismas el significado y los instrumentos para garantizar el orden que configuran. Luego, entre sus caracteres cabe hallar ciertos valores de integración sustituyendo a los valores sociales junto a máximas de organización del proceso político que crea y una serie de garantías que hagan efectivas las previsiones constitucionales.

En las Constituciones de la posguerra se incrementa el carácter racionalizador de las normas que expresa una desconfianza en la consecución del equilibrio en el funcionamiento del complejo de relaciones que determinan la forma de gobierno. A ello se añade el establecimiento de sistemas de justicia constitucional y rígidos procedimientos de reforma que tienden a reforzar la eficacia de esos derechos fundamentales acerca de las cuales se predica la aplicabilidad directa de las normas que los reconocen. Así pues, la función de la Constitución aparece replegada a la búsqueda de los instrumentos que tutelen el orden jurídico que en ella se crea y que manifiestan la desconfianza en la praxis política para conseguir las transformaciones que en ella se proclaman.

Con la positivación de los derechos de libertad no se afirma la autonomía del sistema político en las confrontaciones con la sociedad, sino que lo que se hace es descender el derecho a la base social consignando a las normas un nuevo papel que presupone una consolidada conciencia de los valores y

una vinculatoriedad extrajurídica de los contenidos iusnaturalistas o éticos. Luego, si se entiende el Estado social como evolución y no involución del Estado de Derecho habrá que concluir que con una tentación ambiciosa se pretende resolver el contencioso entre legitimidad y verdad positivando los postulados morales. Buscando un cuadro de valores que ofrezca la identificación de los sujetos con el sistema político del que forman parte se ofrece una visión del mundo jurídicamente positivizada sobre la base del convencimiento de que las garantías de la libertad ofrecidas por el Estado de Derecho no son capaces por sí mismas de ofrecer una base suficiente de legitimación.

Ahora bien, no se puede mantener —según opina el autor— que se asista a un retorno del iusnaturalismo por la positivación de los derechos y sus garantías, sino que, como la forma de Estado social existe en virtud de un acto de voluntad que afirma un proyecto de orden social del cual son portadores los grupos que se han mostrado vencedores en el proceso de elecciones democráticas, los principios de la Constitución no aparecen como principios naturales. Esto significa que la voluntad que ha elaborado el programa que en ella se establece debe continuar reafirmandose. Tal voluntad no es sólo política sino también jurídica motivada en la misma Constitución y no en los programas que han orientado la decisión constituyente. Luego, si se da una conformidad de la Constitución a la vida jurídica sería un síntoma de la aceptación y distribución equitativa del programa constitucional y no significaría que el Derecho constitucional debe recibir un nuevo reconocimiento.

No obstante, en una situación como la actual, en la que la Constitución formal sanciona los principios clásicos de la democracia se debe aceptar la hipótesis de que las normas constitucionales expresan los intereses generalizables, la contradicción se encuentra no en el hecho de que las normas presenten como generalizables intereses que no lo son, sino que expresan valores institucionalizados o pretensiones no satisfechas en la práctica. Por eso se justifica el método usado por la doctrina crítica del Derecho constitucional que contrapone a la realidad las pretensiones constitucionales, personalizando un conflicto y abandonando los intereses generalizables.

Pero el rechazo de un método jurídico que reconstruya el significado normativo de los preceptos constitucionales conduciría, en bases al criterio de la efectividad, a la asunción de un punto de vista superficial que consideraría una Constitución no como un acto que mantiene su propia especificidad normativa sino que se valora en función de sus efectos a través del funcionamiento de las instituciones en ella previstas. Así las cosas se plantea un dilema: se busca el respeto a los criterios formalizadores del sistema, o bien se trata de lograr las pretensiones deseadas aun a costa del alejamiento de los

criterios establecidos. Dada la ambigüedad del análisis, Dogliani plantea un problema que no encuentra respuesta en las páginas de este libro y apunta para su resolución la necesidad de una valoración conjunta de la sociedad presente y la inmediatamente anterior para establecer si aún hoy tiene algún valor la pretendida ficción del constitucionalismo clásico de someter a la razón de los individuos todas las decisiones correspondientes a su situación de miembros de una sociedad. Esas decisiones deberían ser logradas con el consenso de todos y por procedimientos jurídicamente establecidos.

Finalmente se alude a que es necesario tener en cuenta que no sólo está en decadencia el constitucionalismo como ciencia crítica que evidencia las discrepancias entre las promesas y las realidades del sistema, juzgadas a la luz de lo que debiera ser, sino también se discrepa de la posibilidad de entender la dirección política como algo racionalmente orientado.

Hoy el constitucionalismo del Estado social representa una suerte de compromiso entre el «modelo jacobino» y el «modelo histórico». Del primero se deriva la absolutización de los fines y del segundo el reconocimiento de la racionalidad de los movimientos retardados del cuerpo social. Pero este modelo por el cual la democracia política ha salido del puro discurso sobre el método no se mantendría si viene despojado de significado frente a un concepto de legitimación fundado solamente sobre pretensiones sustanciales.

Angela Figueruelo Burrieza